

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-365/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-236/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante fecha 20 de diciembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, resolviendo los siguientes puntos:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como **no válida jurídicamente** la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Bartolo Soyaltepec, realizada mediante asamblea de fecha 19 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Bartolo Soyaltepec, para que lleve a cabo una **nueva asamblea comunitaria** en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Bartolo Soyaltepec, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.”

II. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Bartolo Soyaltepec. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2016, el presidente del comité electoral, remitió a este Instituto la

documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 23 de diciembre de 2016, misma que consistió en:

- Copia simple de convocatoria de elección Extraordinaria.
- Renuncia voluntaria por escrito de los ciudadanos Bernardo Heladio Ramírez Velasco y Zacarías Jiménez Velasco al cargo de regidor de educación salud propietarios y suplentes respectivamente con la única finalidad de dar oportunidad nuevamente para que dos mujeres retomen este cargo y así pueda ser validada la elección.
- Acta de asamblea Extraordinaria comunitaria de ratificación de concejales de fecha 26 de diciembre de 2016, de la elección de las autoridades municipales.
- Copia simple de la identificación de la ciudadana electa.
- Constancia de origen y vecindad de la ciudadana electa.
- Oficio de integración de cabildo

III. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 16:03 horas del 26 de diciembre de 2016, en el auditorio municipal de San Bartolo Soyaltepec, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia de la asamblea general.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
4. Lectura de acta de acuerdos de asambleas de cada una de las agencias municipales agencias de policías y comités comunitarios de la cabecera municipal n donde se dio a conocer el acuerdo por parte del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana del estado de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-236-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, a todos los ciudadanos de este municipio.
5. Tomar acuerdos para la integración de dos mujeres dentro del Nuevo Cabildo Municipal Trienio 2017-2019en base a la renuncia por escrito de parte del Ciudadano Bernardo Heladio Ruiz Velasco y el ciudadano Zacarías Jiménez Velasco, con la unida finalidad de dar nuevamente la oportunidad para que las mujeres de este municipio ejerzan sus derechos.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes los integrantes del cabildo municipal en funciones, comisario de bienes comunales, agentes municipales de la comunidad de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de la comunidad de San Pedro Añañe, Agencia de Policías de las Comunidades de: San Isidro Tejocotlán, La Unión Reforma,

Rio Verde Comité Comunitario de la Cabecera Municipal e integrantes del Nuevo Cabildo Municipal, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, procedió a instalar legalmente la asamblea.

- IV. Opinión y recomendaciones sobre la participación de las mujeres en el municipio de San Bartolo Soyaltepec.** De la documental indicada, se advierte que en la fecha 29 de diciembre del presente año, personal adscrito a la dirección ejecutiva emitió diversas recomendaciones y opiniones sobre la participación de la mujer en dicho municipio.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y

representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios;

gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Bartolo Soyaltepec, mediante asamblea realizada el 26 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 20 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-236/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, realizada mediante la asamblea general de fecha 19 de noviembre de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron la participación e integración de las mujeres en la elección del nuevo cabildo.

En esa tesitura, no se observa incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-236/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la explana del palacio municipal, que se conducía por el consejo electoral municipal en la asamblea de elección y que la forma de elegir a sus candidatos es por boletas de forma libre y secreta.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, emitió convocatoria el 24 de diciembre de 2016 dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, en la cual se comunicaba lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales.

Por lo que con fecha 26 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general con la asistencia de estuvieron presentes los integrantes del cabildo municipal en funciones, comisario de bienes comunales, agentes municipales de la comunidad de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de la comunidad de San Pedro Añañe, Agencia de Policías de las Comunidades de: San Isidro Tejocotlán, La Unión Reforma, Rio Verde Comité Comunitario de la Cabecera Municipal e integrantes del Nuevo Cabildo Municipal, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, procedió a instalar legalmente la asamblea.

Los asambleístas determinaron por mayoría de votos ratificar la elección de fecha 19 de noviembre del presente año con la excepción de la regiduría de educación y salud en caso de dicha regiduría se optó por una terna de la cual quien obtuviera mayoría de votos ocuparía el cargo de dicha regiduría, quedando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS

CARGOS	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente municipal	Joshua Belsaved Valdez López	426
Síndico municipal	Anastasio Santiago Velasco	385
Regidor de hacienda	Antonio Fortino Velasco López	329
Regidor de obras	Luis Alberto Zarate Reyes	316
Regidor de educación y salud	Sofía Miguel Ramírez	

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTES

CARGOS	SUPLENTES	VOTOS
Presidente municipal	Celso Miguel Cruz	248
Síndico municipal	Fernando Santiago Velasco	246
Regidor de hacienda	Estanislao García Cruz	207
Regidor de obras	Aniceto López Ramírez	195
Regidor de educación y salud	Francisca Ramírez Santiago	

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 18:55 horas del día 26 de diciembre de 2016.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que con anterioridad este órgano electoral haya determinado la invalidez de la elección llevada a cabo el 19 de noviembre de 2016, toda vez que en aquella oportunidad, la invalidez no devino por vicios propios de dicha elección, sino porque todo el proceso resultó violatorio del derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, por lo que al haber colmado y garantizado el ejercicio de este derecho, resulta procedente validar la elección que mediante el acta que se califica fue ratificada, por cumplir con las normas del Sistema Jurídico de dicho municipio.

- a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general Comunitaria de elección de concejales de 26 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- b) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

c) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a la convocatoria emitida por el ayuntamiento del municipio de San Bartolo Soyaltepec y los usos y costumbres de dicho municipio, acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Bartolo Soyaltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, estuvieron presentes estuvieron presentes los integrantes del cabildo municipal en funciones, comisario de bienes comunales, agentes municipales de la comunidad de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de la comunidad de San Pedro Añañe, Agencia de Policías de las Comunidades de: San Isidro Tejocotlán, La Unión Reforma, Rio Verde Comité Comunitario de la Cabecera Municipal e integrantes del Nuevo Cabildo Municipal, por lo

cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, procedió a instalar legalmente la asamblea, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por 2 mujeres, ocupando el cargo como propietaria de la regiduría de educación y salud, con su respectiva suplente.

Como resultado de este proceso, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias y en dos de ellas (Cabecera municipal y la agencia de Guadalupe Gavillera) y tres mujeres aceptaron voluntariamente ser consideradas como candidatas a la regiduría de Educación y Salud. Una vez votadas en sus asambleas comunitarias, fueron propuestas al pleno del Comité Electoral y autoridades, en donde fueron votadas mediante papeleta y posteriormente hecho el escrutinio en un rotafolio, obteniendo así los siguientes resultados:

CANDIDATAS	Votos comunitarios para ocupar un cargo en el ayuntamiento	Votos del comité electoral para definir la posición	POSICIÓN O CARGO	
Sofía Miguel Ramírez	53	19	Propietaria de Educación y Salud	Cabecera
Francisca Ramírez Santiago	48	11	Suplente de Educación y Salud	Guadalupe Gavillera
Teresa Muñoz García	48	7	Ninguno	Guadalupe Gavillera

Cabe señalar que en el acta de asamblea general celebrada el dia 26 de diciembre de 2016 no se advierte el número total de participantes únicamente se cuenta con la presencia de los integrantes del cabildo municipal en funciones, comisario de bienes comunales, agentes municipales de la comunidad de Guadalupe Gavillera, Agente Municipal de la comunidad de San Pedro Añañe, Agencia de Policías de las Comunidades de: San Isidro Tejocotlán, La Unión Reforma, Rio Verde Comité Comunitario de la Cabecera Municipal e integrantes del Nuevo Cabildo Municipal, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de San Bartolo Soyaltepec, ya que según sus prácticas comunitarias, además se advierte que en las actas de las elecciones de 2013, no existió la participación de la mujer en la integración del cabildo y en la actual elección fueron electas 2 ciudadanas como propietarias en la integración del cabildo municipal; por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de

elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como la participación de la ciudadanía de todas agencias municipales; tal y como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

Por lo antes expuesto, se exhorta a la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- g) Controversias:** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Bartolo Soyaltepec, dicho municipio cuenta con dos agencias municipales y tres agencias de policía y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

h) Conclusión: Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea, de fecha 23 de diciembre de 2016, realizada en el municipio de San Bartolo Soyaltepec, pues dicha asamblea se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, distrito electoral local de Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el 26 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS QUE FUNGIRÁN EN EL PERÍODO 2017-2019

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Joshua Belsaved Valdez López	Celso Miguel Cruz
Síndico municipal	Anastasio Santiago Velasco	Fernando Santiago Velasco
Regidor de hacienda	Antonio Fortino Velasco López	Estanislao García Cruz
Regidor de obras	Luis Alberto Zarate Reyes	Aniceto López Ramírez
Regidor de educación y salud	Sofía Miguel Ramírez	Francisca Ramírez Santiago

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas

en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS